CENTRO
DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

DECISIÓN DEL EXPERTO
Casino de Spa S.A. c. [redacted]
Caso No. DES2026-0020

1. Las Partes

La Demandante es Casino de Spa S.A., Bélgica, representada por COGITUS SRL, Bélgica.

Los Demandados son [redacted]

2. Los Nombres de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto los nombres de dominio en disputa <casino777-es.es>, <casino777es.es>, <777casino-es.es> y <777casino.org.es>.

El Registrador de los nombres de dominio en disputa <casino777-es.es>, <casino777es.es> y <777casino-es.es> es REGISTRAR.EU. El Registrador del nombre de dominio en disputa <777casino.org.es> es KEY-SYSTEMS. El Registro de los nombres de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 3 de junio de 2026. El 5 de junio de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con los nombres de dominio en disputa. El 8 de junio de 2026, Red.es envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando los registrantes y los datos de contacto de los nombres de dominio en disputa, los cuales diferían del nombre de los Demandados y los datos de contacto señalados en la Demanda. El Centro envió una comunicación electrónica a la Demandante en fecha 11 de junio de 2026, suministrando los registrantes y los datos de contacto develados por el Registro, e invitando a la Demandante a realizar una enmienda a la Demanda. La Demandante presentó una Demanda modificada en fecha 12 de junio de 2026. El Centro verificó que la Demanda y la Demanda modificada cumplían los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7ª) y 15ª) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda y la Demanda modificada a los Demandados, dando comienzo al procedimiento el 18 de junio de 2026. De conformidad con el artículo 16ª) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 8 de julio de 2026. Los Demandados no contestaron a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó a los Demandados su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 14 de julio de 2026.

El Centro nombró [redacted] Experto el día 17 de julio de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una sociedad belga dedicada a la prestación de servicios de juegos de azar y apuestas. La Demandante es titular de varios registros de marca con efecto en España compuestos por "Casino 777" entre ellos los seguidamente listados (y referidos en lo sucesivo como la "Marca CASINO 777"):

Marca de la Unión Europa número 018384332 CASINO 777 (figurativa), registrada el 11 de septiembre de 2021, en las clases 9, 16, 28, 35, 38 y 41.

Marca de la Unión Europa número 014632244 CASINO 777 (denominativa), registrada el 31 de marzo de 2016, en las clases 9, 28 y 41.

Asimismo, la Demandante es titular del registro de marca de la Unión Europa número N°017178451 777 (figurativa), registrada el 9 de enero de 2018 en las clases 9, 28, 35, 38 y 41 (en lo sucesivo, la "Marca 777"), así como de los nombres de dominio <777.es> (registrado el 9 de noviembre 2005) y <casino777.es> (registrado el 15 de noviembre 2005).

La presente Demanda tiene por objeto los siguientes nombres de dominio en disputa:

<casino777-es.es>, con fecha de registro 22 de febrero de 2026.
<casino777es.es>, con fecha de registro 19 de septiembre de 2025.
<777casino-es.es>, con fecha de registro 17 de marzo de 2026.
<777casino.org.es>, con fecha de registro 3 de julio de 2025.

Los nombres de dominio en disputa <casino777-es.es>, <casino777es.es> y <777casino.org.es> alojan sitios web donde aparentemente se ofrecen servicios de casino y juegos en línea. El nombre de dominio en disputa <777casino-es.es> muestra un mensaje informando de que el sitio web alojado bajo el mismo ha sido bloqueado, si bien la documentación que obra en el expediente confirma que el mismo también ha albergado previamente un sitio web que ofrecía servicios de casino y juegos en línea.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante considera que los nombres de dominio en disputa son idénticos o similares hasta el punto de causar confusión con sus Derechos Previos, al reproducir todos ellos los elementos "casino" y "777" de los Derechos Previos de la Demandante. A este respecto, las diferencias que los nombres de dominio en disputa presentan con sus Derechos Previos (consistentes únicamente en la inversión en alguno de ellos del orden de los términos de la Marca CASINO 777, en la adición de guiones, en la incorporación del sufijo geográfico "es" o en el uso de las extensiones ".es" y ".org.es") no desvirtúan la existencia de dicha similitud.

La Demandante sostiene que los Demandados no tienen, ni han tenido nunca, autorización, licencia, consentimiento o cualquier otro derecho para registrar o utilizar un nombre de dominio que reproduzca o incorpore la Marca CASINO 777 o la Marca 777. Tampoco existe relación comercial, contractual, societaria o de afiliación alguna entre la Demandante y los Demandados que pudiera justificar dicho uso, ni los Demandados son comúnmente conocidos por los nombres de dominio en disputa. Por otra parte, todos los nombres de dominio en disputa albergan o han albergado sitios web con ofertas de servicios de casino y de juego en línea dirigidos a jugadores españoles, reproduciendo de forma destacada la Marca 777 en su cabecera (y en algunos casos también en su pie de página), utilizando expresiones en ellos como "777casino España", "nuestro casino" y "Únase a 777casino hoy", buscando así crear una apariencia engañosa de vinculación con la Demandante. Además, los sitios web redirigen en algunos de sus contenidos a sitios web de terceros, desviando así su tráfico hacia otros operadores de juego en línea, sin contar para ello con autorización de la Demandante. Por otra parte, la Demandante señala que los sitios web bajo los nombres de dominio en disputa no cuentan con las licencias administrativas necesarias para operar en España, buscando las menciones a dichas autorizaciones en los sitios web generar una falsa apariencia de legalidad y legitimidad de los mismos a los usuarios.

Finalmente, los nombres de dominio en disputa han sido registrados y se utilizan de mala fe. Los nombres de dominio en disputa fueron registrados en fechas muy posteriores a la adquisición y consolidación de los Derechos Previos de la Demandante, incorporando además estos últimos íntegramente. Además, los sitios web alojados bajo los nombres de dominio en disputa también reproducen o han reproducido la Marca 777. Por ello, los Demandados no podían desconocer a la Demandante y sus actividades a la hora de registrar los nombres de dominio en disputa. Asimismo, el uso efectivo de los nombres de dominio en disputa demuestra que los Demandados han intentado atraer, de manera intencionada y con ánimo de lucro, usuarios de Internet a sus páginas web o a páginas web de terceros, creando una posibilidad de confusión con la identidad de la Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de los sitios web y de los servicios ofrecidos. La Demandante considera además que los nombres de dominio en disputa perturban sus actividades y exponen a los consumidores a una confusión particularmente grave en un sector regulado, sensible y de alto riesgo como el juego en línea.

B. Demandados

Los Demandados no contestaron a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

Dadas las similitudes que el Reglamento presenta con la Política UDRP, el Experto tendrá en consideración en la valoración del presente caso tanto las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP como la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP ("Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1").

A. Cuestión preliminar: domicilio de los Demandados

El Experto nota que los Demandados [redacted], país que, a la fecha de esta Decisión, se encuentra en medio de un conflicto internacional que podría afectar la notificación del caso. Por lo tanto, es apropiado que el Experto considere, de conformidad con su discreción en virtud del párrafo 10 del Reglamento, si el procedimiento debe continuar. Habiendo considerado todas las circunstancias del caso, el Experto considera que el procedimiento debe continuar. La documentación que obra en el expediente muestra que el Centro transmitió la Notificación de la Demanda por correo electrónico a las direcciones de correo electrónico de los Demandados reveladas por el Registro. El expediente refleja además que la Notificación de la Demanda debía enviarse por correo postal o mensajería, sujeto a la disponibilidad de los servicios postales, y el Experto observa que fue enviada por el Centro a ambas direcciones postales.

En estas circunstancias, y teniendo en cuenta que el Reglamento establece que la respuesta puede presentarse por vía electrónica, el Experto concluye que se le ha dado a los Demandados una oportunidad justa para presentar su caso, y que es apropiado que el procedimiento continúe para que pueda llevarse a cabo con la debida celeridad.

B. Cuestión preliminar: consolidación en un solo procedimiento de varios Demandados y varios nombres de dominio en disputa

La Demandante ha presentado el procedimiento de forma acumulada frente a varias personas físicas, titulares de los nombres de dominio en disputa, al considerar que todos ellos se hallaban bajo un control común. La Demandante ha motivado esta pretensión en la común estructura de los nombres de dominio en disputa (los cuales incorporan la Marca CASINO 777 y la Marca 777), en su similar contenido y finalidad, destacando la reproducción de la Marca 777 en la parte superior de todos ellos, su empleo para ofertar servicios de casino y juegos en línea, así como por la inclusión en todos ellos de enlaces a sitios web de terceros de juegos en línea, existiendo en su opinión un patrón en los mismos.

Frente a la petición de la Demandante arriba referida, el Experto nota que los Demandados no han mostrado oposición alguna, absteniéndose de contestar a la Demanda y de participar en el procedimiento.

Así, en vista de lo anterior, el Experto considera fundada la petición de consolidación efectuada por la Demandante, que el Centro además consideró prima facie que cumplía los requisitos mínimos para ser tramitada y notificada a los Demandados, aceptando la misma en virtud del artículo 18 del Reglamento.

C. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

La Demandante ha manifestado y acreditado documentalmente su titularidad sobre la Marcas CASINO 777 y 777 referidas en los antecedentes de Hecho. Por ello, Experto considera que la Demandante dispone de Derechos Previos sobre las mismas a efectos del Reglamento.

Por otra parte, la comparación de los Derechos Previos de la Demandante con los nombres de dominio en disputa evidencia cómo estos últimos reproducen íntegramente la Marcas 777 y CASINO 777 (invirtiéndose en algunos de los nombres de dominio en disputa los términos que conforman esta última). Así, el Experto considera que ambas Marcas resultan reconocibles en los nombres de dominio en disputa y que, por tanto, son idénticos o similares hasta el punto de causar confusión con los Derechos Previos de la Demandante (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.7 y, en relación con la inversión de los términos de una marca en un nombre de dominio, *Callaway Golf Company c.* [redacted] Caso OMPI No. D2022-4065).

Finalmente, el Experto estima que la presencia en los nombres de dominio en disputa del término “es”, y de guiones no evitan el hallazgo de similitud confusa antes expuesto (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.8). Los dominios de nivel superior de código de país “.es” y “.org.es” se consideran requisitos de carácter técnico necesarios para el registro, por lo que no se toman en consideración en el examen de la similitud confusa dentro del primer elemento (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.11.1).

De este modo, el Experto considera probada la primera de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

D.Derechos o intereses legítimos

Atendiendo a las manifestaciones y la documentación que obran en el expediente, el Experto no ha encontrado evidencia alguna de que la Demandante haya autorizado a los Demandados a utilizar sus

Marcas 777 y CASINO 777 en los nombres de dominio en disputa. Nada parece tampoco indicar que los Demandados hubieran sido comúnmente conocidos por los nombres de dominio en disputa.
Por otra parte, la Demandante ha aportado evidencia del uso de los nombres en disputa para albergar sitios web de servicios de casino y juego en línea, cuyo contenido reproduce de manera destacada su Marca 777 y su nombre de dominio <777.es>, incluyéndose además en ellos expresiones en ellos como "777casino España" o "nuestro casino", sin señalarse en ningún momento de manera clara y prominente su falta de vinculación con la Demandante. Por ello, el Experto considera que el contenido de los sitios web alojados bajo los nombres de dominio en disputa permite inferir que los mismos pudieron haber sido creados con la intención de hacerse pasar por sitios web de la Demandante o de hallarse vinculados con ella, no debiendo dicho uso ser considerado como una oferta de bienes y servicios de buena fe o un uso legítimo no comercial o leal de los nombres de dominio en disputa. Véase a este respecto la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, secciones 2.8 y 2.13. Además, en cuanto a la actual falta de uso del nombre de domino en disputa <777casino-es.es>, numerosas decisiones bajo la Política han señalado que la falta de uso de un nombre de dominio no ha de ser considerada como oferta de buena fe de bienes o servicios, ni un uso legítimo no comercial o leal del mismo (ver por ejemplo *BNP Paribas c.* [redacted] Caso OMPI No. D2021-2256).

De este modo, el Experto considera que la Demandante ha demostrado prima facie la falta de derechos e intereses legítimos de los Demandados sobre los nombres de dominio en disputa. Frente a ello, el Experto nota que esta demostración no ha sido desvirtuada por los Demandados, quienes se han abstenido de participar en el procedimiento (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 2.1).

Finalmente, el Experto cree que la estructura de los nombres de dominio en disputa, los cuales reproducen íntegramente las Marcas 777 y CASINO 777 de la Demandante y son además similares a sus nombres de dominio <777.es> y <casino777.es>, conllevan un riesgo de confusión por asociación con la Demandante. Ello es así ya que el consumidor podría erróneamente entender que los sitios web alojados bajo los nombres de dominio en disputa son titularidad de la Demandante o que se hallan vinculado con ella cuando en realidad no es así. Ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 2.5.1.

De este modo, el Experto considera probada la segunda de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

E.Registro o uso de los nombres de dominio de mala fe

En relación con el registro de mala fe de los nombres de dominio en disputa, la Demandante ha acreditado que su registro tuvo lugar con notable posterioridad al de sus Marcas 777 y CASINO 777, así como al de los nombres de dominio <777.es> y <casino777.es>. La Demandante ha probado además que los sitios web alojados bajo los nombres de dominio en disputa reproducen íntegramente su Marca 777 y su nombre de dominio <777.es>, teniendo además estos por objeto la prestación de servicios de casino y juego en línea, la cual constituye la actividad principal de la Demandante. Atendiendo a todas estas circunstancias, el Experto considera que el registro los nombres de dominio en disputa no obedece a una casualidad, sino que cabe inferir que – en el balance de las probabilidades – los Demandados tuvieron en mente a la Demandante y su sus Marcas 777 y CASINO 777 en el momento de registrar los nombres de dominio en disputa, habiéndolos registrado precisamente por su similitud con sus Derechos Previos, debiéndose por ello considerar que fueron registrados de mala fe (ver Sinopsis de la OMPI 3.1, sección 3.2.1).

Por otra parte, el Experto estima que los Demandados, al utilizar los nombres de dominio en disputa en la forma arriba expuesta, incluyendo además en su contenido expresiones en ellos como "777casino España" o "nuestro casino", sin señalarse en ningún momento de manera clara y prominente su falta de vinculación con la Demandante, han intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a sus sitios web, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad de la Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de sus sitios web o de los servicios que figuran en sus sitios web. Este uso constituye un uso de mala fe con arreglo al artículo 2

del Reglamento. De igual manera, la inexistencia de contenido alguno actualmente bajo el nombre de dominio de disputa

<777casino-es.es> no impedirá en opinión del Experto su consideración como un uso de mala fe del mismo atendiendo a las circunstancias del caso previamente referidas, que hacen inverosímil cualquier uso de buena fe que pudiera hacerse del mismo por parte de los Demandados (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 3.3).

Finalmente, el Experto recuerda que el empleo de un nombre de dominio para hacerse pasar por un sitio web de la Demandante o vinculado con ella, tal y como aquí ha ocurrido con los cuatro nombres de dominio en disputa, constituye un acto fraudulento y, por lo tanto, un uso del mismo constitutivo de mala fe de acuerdo con la Sinopsis de la OMPI 3.1, sección 3.1.4.

De este modo, el Experto considera probada la tercera de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

7.Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que los nombres de dominio en disputa <casino777-es.es>, <casino777es.es>, <777casino-es.es> y <777casino.org.es> sean transferidos a la Demandante.

[redacted]
Experto
Fecha: 29 de julio de 2026